

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR INVERSIONES EL PARQUE SPA**

**RES. EX. N° 4 / ROL D-074-2024**

**Santiago, 4 de diciembre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-074-2024**

1° Con fecha 10 de abril de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-074-2024, con la formulación de cargos a Inversiones el Parque SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado Parque Laguna Zapallar, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 19 de abril de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2° Con fecha 24 de abril de 2024, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 30 de abril de 2024, como consta en acta levantada al efecto.

3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 13 de mayo de 2024, Carolina Matthei Da Bove y Sergio Guzmán Silva en representación del titular, presentaron un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC").

4° Luego, mediante Resolución Exenta N° 2/ Rol D-074-2024, de fecha 8 de agosto de 2024, se rechazó el programa de cumplimiento presentado y se tuvieron presente: (i) los antecedentes acompañados; (ii) el poder de representación de Carolina Matthei Da Bove y Sergio Guzmán Silva respecto de la titular; y (iii) las casillas de correo electrónico informados para próximas notificaciones. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 13 de agosto de 2024, lo que consta en el expediente del procedimiento.

5° Con fecha 21 de agosto de 2024, el titular, presentó un recurso de reposición en contra de la mencionada Res. Ex. N° 2 / Rol D-074-2024, solicitando, además suspensión del plazo para deducir descargos. Dicho recurso se tuvo por interpuesto mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-074-2024, de 22 de agosto de 2024, la cual fue notificada al titular mediante correo electrónico con fecha 23 de agosto de 2024. Además, se acogió la solicitud de suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-074-2024, y se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos al recurso de reposición.

## II. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR INVERSIONES EL PARQUE SPA

### A. Solicitudes incorporadas en el recurso de reposición presentado y análisis

6° En concreto, el titular solicita que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-074-2024, procediéndose a aprobar el PdC presentado con fecha 13 de mayo de 2024 y, en subsidio, requerir la presentación de un PDC refundido.

7° Esta solicitud está estructurada de la siguiente forma: en primer lugar, indica los antecedentes del procedimiento sancionatorio. En segundo lugar, hace una síntesis del PdC presentado. En tercer lugar, realiza una síntesis de la Res. Ex. N° 2/Rol D-074-2024, mediante la cual se rechazó el PDC. En cuarto lugar, argumenta las razones que, a su juicio, harían procedente la aprobación del PDC, o solicitar la presentación de un PDC refundido. Finalmente, acompaña nuevos antecedentes en conjunto con el recurso.

8° Dado que solo las secciones cuarta y quinta señaladas precedentemente contienen peticiones concretas aportando nuevos antecedentes, siendo los demás acápite una síntesis de los antecedentes del procedimiento y la resolución que rechaza el PDC, se procederá a analizar solo aquellos aspectos que dan cuenta de elementos sustantivos para el análisis.



9° De esta manera, se dividirá el análisis en (i) razones por las que correspondería aprobar u observar el PDC; (ii) nuevos antecedentes presentados.

A.1. *Razones de por qué correspondía aprobar el PDC, o solicitar la presentación de PDC refundido.*

#### Argumentos del titular

10° El titular indica que se ofrecieron un total de seis medidas que implicarían un esfuerzo para retornar al cumplimiento de la normativa, señalando que algunas de estas medidas ya habrían sido implementadas.

11° A continuación, el titular argumenta que la Acción N° 1 propuesta, esto es, reubicación de equipos sonoros, corresponde una acción sugerida en la “Guía para la implementación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la norma de emisión de ruidos” (en adelante “Guía PDC de ruidos”), razón por la cual esta Superintendencia no podría desconocer la efectividad de dicha medida. Además, señala que esta ya estaría ejecutada, sin que existan denuncias desde su implementación, lo cual acreditaría, a su juicio, la efectividad de la medida. También señala que la reubicación de equipos dentro del galpón significaría una doble barrera visual entre receptor y fuente, considerando que la carpa propuesta por el titular se ubicaría sobre el galpón.

12° Luego, sobre la Acción N° 2 del PDC, consistente en el cambio de actividad, eliminando la realización de eventos al aire libre de amplificación masiva, el titular señala que existiría una merma económica al eliminar esta actividad. A continuación, indica que la Guía PDC de ruidos también la reconoce como medida de mitigación directa. También argumenta que la falta de nuevas denuncias acreditaría la efectividad de esta medida.

13° Finalmente, el titular señala en esta sección que, en caso de que esta Superintendencia estime que el PDC requería de ciertas correcciones o era objeto de observaciones o reparos, un criterio de igualdad jurídica obligaría a esta institución a plantear observaciones sobre el PDC, lo que no se hizo, indicando a continuación que en dos casos esta Superintendencia realizó observaciones a otros PDC en procedimientos sancionatorios de ruidos.

#### Análisis de los argumentos del titular

14° Respecto a la primera alegación relativa a la acción N° 1 del PDC, si bien es una medida propuesta en base a la Guía PDC de ruidos, la efectividad de la misma se ve reflejada en cuanto tenga potencial de mitigar ruidos dentro de los límites que permite la normativa, en conjunto con las demás medidas propuestas. En este sentido, el encerrar los parlantes dentro del galpón que se encuentra dentro de la Unidad Fiscalizable, requiere necesariamente describir la materialidad con la cual está construido el galpón, a fin de determinar la densidad de sus caras, la que debe ser de al menos 10 kg/m<sup>2</sup>.



15° Conforme a lo anterior, la falta de antecedentes técnicos para acreditar dicha densidad, que es carga del titular, no se acompañó en su oportunidad, razón por la cual se estima debidamente fundamentado el rechazo del PDC en este sentido.

16° Sobre la falta de nuevas denuncias, cabe hacer presente que este no es un antecedente suficiente por el cual se pueda dar por acreditada la efectividad de una medida, en atención a que solo da cuenta de la falta de reclamo formal desde iniciado el procedimiento.

17° Sobre las alegaciones asociadas al descarte de la acción N° 2, cabe tener presente que, el hecho de que se proponga una acción listada en la Guía PDC de ruidos no es suficiente para considerarla eficaz, dado que el titular debe incorporar información y presentar antecedentes que permitan concluir que esta tendría características con potencial de mitigación, proponiendo medios de verificación que permitan dar cuenta de su materialidad, así como su ejecución y permanencia.

18° De esta manera, en el presente caso, el titular no provee antecedentes nuevos que puedan determinar que la medida implementada se mantendrá en el tiempo, que es el reproche realizado en la resolución que rechaza el PDC, razón por la cual será desestimada en esta ocasión. Asimismo, tampoco se ofrecen medios de verificación adicionales que puedan determinar la permanencia de esta medida, impidiendo que pueda determinarse su implementación sostenida en el tiempo y, por ende, su efectividad.

19° A mayor abundamiento, el titular señala que esta sería una medida ya ejecutada, lo que se acreditaría, a su juicio, por la ausencia de nuevas denuncias, antecedente que no es posible considerar como suficiente para acreditar la veracidad de la misma, y que sería el único medio de verificación utilizado por el titular para acreditar su supuesta ejecución.

20° Finalmente, sobre la procedencia de observaciones, cabe hacer presente que, sin perjuicio de lo indicado en la Guía para presentación de PdC de aplicación general, esta Superintendencia está facultada para aprobar o rechazar programas de cumplimiento de plano, sin que se encuentre obligada a realizar rondas de observaciones previas. Dicha aseveración se encuentra confirmada por jurisprudencia reciente del Segundo Tribunal Ambiental: “[e]n este sentido, considerando la normativa aplicable para la presentación y aprobación de un PdC, como también la jurisprudencia existente sobre el particular, surge entonces que es facultativo para la SMA formular observaciones a un PdC, pues no existe un deber normativo de hacerlo, toda vez que la SMA puede resolver el rechazo in limine del PdC”<sup>1</sup>. Asimismo, en los casos señalados por el titular donde se habrían realizado observaciones, revisados ambos procedimientos, en ninguno de ellos se realizó resolución de observaciones al PDC, sino reuniones de asistencia al cumplimiento solicitadas por los mismos titulares<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia R-425-2023, de fecha 6 de noviembre de 2024.

<sup>2</sup> Procedimientos sancionatorios roles D-188-2023 y D-128-2019.



21° Es por todo lo anterior, que se deberá descartar las alegaciones esgrimidas en el acápite cuarto del recurso de reposición presentado por el titular.

A.2. *Nuevos antecedentes*

Alegaciones del titular

22° El titular, en su escrito de reposición, acompaña ciertos antecedentes que reforzarían el PDC originalmente presentado. Así, señala que la materialidad de la carpa corresponde a PVC transparente de 500 mic. más perímetro de 20 cm, bajo el cual se colocaría la malla raschel de densidad de 95% color beige, la cual, según indica, estará permanentemente ubicada dentro de la Unidad fiscalizable y envolviendo el galpón.

23° En seguida, respecto de la materialidad del galpón, el titular señala que este corresponde a tablas de pino en posición vertical, con techo de zinc, vigas de madera de pino a la vista y radier de cemento. Luego, indica que este se revestiría de espuma Classic Gray Galaxy Pro 190x75x75, de una densidad de 25 kg/m<sup>3</sup>, acompañando la ficha técnica respectiva.

24° A continuación, acompaña una infografía respecto del proyecto de audio del galpón, señalando que se realizará medición ETFA después de implementadas las medidas, acompañando el link de dos videos donde se muestran mediciones referenciales realizadas por el titular.

25° Luego, indica que después de implementadas las medidas, y en caso de mantenerse las superaciones a la norma de emisión de ruidos, se evaluaría la modificación de actividades constructivas del galpón y modificación de sistema de amplificación.

Análisis de las alegaciones del titular

26° En cuanto a la materialidad de la carpa señalada por el titular, analizando estos nuevos antecedentes, es posible concluir que la materialidad de la misma, consistente en el PVC transparente de 500 mic. más perímetro de 20 cm, carece de la densidad superficial necesaria requerida por esta Superintendencia de 10 kg/m<sup>2</sup>. Lo mismo acontece respecto de la malla raschel, la cual tiene nulo potencial mitigatorio. Dichos materiales tienen propiedades relacionadas con la sombra, mitigación de polvo o protección contra lluvias, mas no la mitigación de ruidos, por lo que su uso no puede ser considerado en el marco de un PDC de ruidos, como una acción eficaz.

27° Sobre la materialidad del galpón que señala el titular, cabe tener presente que, de los antecedentes presentados, aun no es posible determinar la densidad del mismo, ya que no se especifica el grosor de las planchas de pino. Sin embargo, aun aportando dichos datos, es posible apreciar, en la página web del establecimiento<sup>3</sup> (así se puede apreciar en la fotografía N° 1), que el galpón presenta vanos o aberturas en su parte

<sup>3</sup> <https://www.parquelaguna.cl/galeria.html>. [Fecha de visita 18 de noviembre de 2024.]



superior, en las tablas y en las juntas de las mismas, a través de las cuales se presentarían fugas de ruido.

Imagen N° 1



Fuente: Página web Parque Laguna Zapallar.

28° Luego, sobre el recubrimiento de material absorbente, cabe tener presente que, según se indica en la Guía PDC de ruidos, esta tiene una atenuación máxima de 2dB, siendo claramente insuficiente atendida la excedencia de 12 dB(A) detectada en este procedimiento. Además, cabe hacer presente que el reforzamiento mediante la espuma acústica señalada, tiene una labor de absorción acústica, mas no de aislación. En este sentido, la falta de materiales aislantes con densidades suficientes y la existencia de aberturas asociadas a la construcción del galpón, hacen de la medida una del todo insuficiente y, por ende, ineficaz.

29° En consecuencia, la acción asociada al reforzamiento del galpón, por sí misma y considerada en conjunto con las demás, sería insuficiente para el retorno normativo.

30° Finalmente, sobre la procedencia de reforzamiento después de la medición ETFA, cabe recalcar que el PDC constituye un instrumento que permitiría retornar al cumplimiento en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, en el más breve plazo posible.

31° En este sentido, la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto del cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de lo indicado en el artículo 9 incisos 2° y 3° del Reglamento, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PdC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o



bien, que sean manifiestamente dilatorios, y que la respectiva resolución de aprobación de PdC establecerá los plazos dentro de los cuales debe ejecutarse este.

32° Lo anterior, implica que, una vez aprobado el PdC, no procede efectuar modificaciones posteriores a este, que conlleve una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación.

33° Además, aún si dichas acciones complementarias se visualizaran como acciones alternativas, no podría categorizarse como tal, toda vez que esta últimas buscan prever casos en donde la acción principal no puede ser ejecutada por razones ajenas al titular. De esta manera, escapan de esta categorización aquellas medidas que buscan implementarse con posterioridad a la constatación de una nueva infracción, por ser las acciones propuestas ineficaces para lograr el retorno al cumplimiento. Cabe advertir, además, que este procedimiento comenzó con fecha 12 de abril de 2024, estando el titular en posición de haberse asesorado y realizado los respectivos estudios para ofrecer acciones que permitan retornar efectivamente al cumplimiento.

34° En consecuencia, no es posible aceptar acciones alternativas en caso de que se mantengan superaciones una vez ejecutado el PDC, ya que transformaría el instrumento en una especie de ensayo y error, permitiendo, bajo su alero, nuevas infracciones a la normativa ambiental, lo cual no se condice con la naturaleza de dicho instrumento. En este sentido, las acciones propuestas deben tener una potencialidad mitigatoria justificada, que permitan concluir la eficacia -aunque sea teórica- de las mismas, sin que este instrumento permita, dentro de su ejecución, avalar nuevos incumplimientos. Además, las acciones alternativas, son acciones predeterminadas por el titular, que se comprometen en caso de fuerza mayor u otros elementos que hacen imposible la ejecución principal, no porque, una vez ejecutada, esta no dio el resultado esperado.

35° Es por todo lo anterior, que se deberán descartar las alegaciones esgrimidas en el acápite quinto del recurso de reposición presentado por el titular, y analizado en esta sección.

## **B. Conclusiones**

36° Que, habiéndose descartado cada una de las alegaciones presentadas por el titular en su recurso, **se declarará el rechazo del recurso de reposición presentado con fecha 21 de agosto de 2024.**

### **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por Inversiones el Parque SpA, con fecha 21 de agosto de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-074-2024, por la cual se rechazó el programa de cumplimiento presentado, por las razones expuestas en la Sección A de la parte considerativa de la presente resolución.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** mediante Res. Ex. N°3 / Rol D-074-2024, de fecha 22 de agosto de 2024.



**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE DOS (2) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS** desde la notificación de la presente resolución.

**IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en sus presentaciones anteriores.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



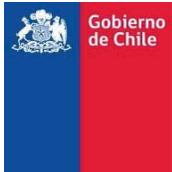
**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MPCV/ PER/PZR**

**Notificación:**

- Carolina Matthei Bove y Sergio Guzmán Silva, en representación de Inversiones el Parque SpA, a las casillas electrónicas: [REDACTED] y [REDACTED]
- María Angélica Alliende Rodríguez, a la casilla [REDACTED]
- Cristian Nelson Rojas Vergaray, a la casilla el [REDACTED]
- Ricardo Alfredo Labarca Kupfer, a la casilla e [REDACTED]
- Beatriz Croquevielle Ochagavía, a la casilla el [REDACTED]
- Hernán Pablo González Garay, a la casilla ele [REDACTED]
- Cristian Gardeweg Ortúzar, a la casilla electr [REDACTED]
- Mónica García-Huidobro Ochagavía, a la casi [REDACTED]
- Isabel Domínguez Necochea, a la casilla elec [REDACTED]
- Daniel Cristian Carvalho Cruz, a la casilla elec [REDACTED]
- Verónica Vial Irrarrazaval, a la casilla electrón [REDACTED]
- Gabriela Concepción La De Ester Santelices J [REDACTED]
- Pablo Llorens Santamaría, a la casilla electró [REDACTED]
- María Rita Loreto Labbé Achondo, a la casilla [REDACTED]
- Alfredo Roberto Joignant Rondón, a la casilla [REDACTED]
- María Josefina Alliende Rodríguez, a la casill [REDACTED]
- Bernardita Del Solar Díaz, a la casilla electró [REDACTED]
- José Guillermo Seguel Wilson, a la casilla ele [REDACTED]
- Pablo Andrés Furche Veloso, a la casilla elect [REDACTED]
- Manuel Alfonso Cox Díaz, a la casilla electró [REDACTED]
- Alejandra Luz La De María Santelices Julio, a [REDACTED]
- Arturo Oscar Arriagada Ilabaca, a la casilla el [REDACTED]
- Cristian Gardeweg Ortúzar, a la casilla electr [REDACTED]
- María Alejandra Cambiaso Despouy, a la casi [REDACTED]
- Verónica Vial Irrarrazaval, a la casilla electrón [REDACTED]
- José Manuel Figueroa Valdés, a la casilla ele [REDACTED]
- María Irene Luz La De Barbosa Gómez, a la c [REDACTED]





- Pedro Pablo Ferrer Echavarrí, a la casilla electrónica:
- María Soledad Rodríguez-Cano Samaniego, a la casilla electrónica:
- Antonio Alberto Dourthé Castrillón, a la casilla electrónica:



**C.C.:**

- Oficina de la Región de Valparaíso, SMA.

**Rol D-074-2024**

